

## AUTO N. 07562

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental, realizó visita técnica el día 05 de noviembre de 2024, al establecimiento de comercio PLANTA DE CONCRETO CALLE 160, ubicado en la carrera 7 No. 161 - 22 del barrio Bosque de Pinos, de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. con Nit. 860350697 – 4, de la cual se emitió el **concepto técnico 10899 del 13 de diciembre de 2024**.

Con base en las conclusiones establecidas en el **Concepto Técnico 10899 del 13 de diciembre de 2024**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado 2024EE262828 del 13 de diciembre de 2024, realizó requerimiento ambiental a la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., oficio con constancia de entrega de fecha 17 de diciembre de 2024 y a través del cual se indicó lo siguiente:

“(…)

*En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la*

contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a la señora **MARÍA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL** en calidad de representante legal de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S – PLANTA DE CONCRETO CALLE 160** que en un término de **sesenta (60) días calendario** deberá:

**1. Instalar dispositivos de control en los procesos de almacenamiento de material pétreo (gravas) y generación de energía (planta eléctrica Caterpillar de 175 kVA que opera con gas natural como combustible), con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante la realización de los procesos.**

**2. Optimizar los sistemas de control consistentes en los filtros colectores de polvo, empleados en los silos de almacenamiento de cemento y en la tolva dosificadora, por cuanto pueden trascender las emisiones fugitivas fuera del predio, esto con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que es generado durante los procesos de almacenamiento de cemento y mezcla y dosificación de materiales.**

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.*

**3. Realizar y presentar un estudio de emisiones para los silos de almacenamiento, la banda transportadora, y en la dosificadora de materiales con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Material Particulado (MP) establecido en el artículo 28 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. De no ser viable justificar técnicamente las razones del por qué no se pueden demostrar. (...)**

A través del radicado 2025ER25364 del 31 de enero del 2025, la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., solicita una prórroga de diez (10) días hábiles para dar respuesta a los numerales 3 y 4 del Requerimiento 2024EE262828 del 13 de diciembre del 2024.

Luego, mediante radicado 2025ER37411 del 17 de febrero del 2025, la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., da respuesta a cada uno de los puntos del requerimiento 2024EE262828 del 13 de diciembre del 2024, adjuntando información respecto de la entrega del estudio de calidad del aire y el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones consistentes en colectores de polvo y filtros de ventilación empleados en el área de cargue de las mixer y los silos de almacenamiento de cemento.

Mediante radicado 2025ER95791 del 06 de mayo del 2025 se presenta el recibo de pago 6586364 por un valor de \$474.152 por concepto de evaluación del Plan de Contingencia de los sistemas de control de emisiones y el recibo de pago 6595335 por un valor de \$389.445 por concepto de evaluación del estudio de calidad de aire.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de verificar el cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento con radicado 2024EE262828 del 13 de diciembre de 2024, realizó una nueva visita técnica el día 28 de abril de 2025, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE CONCRETO CALLE 160, ubicado en la carrera 7 No. 161 - 22 del barrio Bosque de Pinos, de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., los resultados de la visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico 07081 del 22 de agosto de 2025**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos 10899 del 13 de diciembre de 2024 y 07081 del 22 de agosto de 2025**, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico 10899 del 13 de diciembre de 2024.**

### *"(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO*

**11.1.** *La sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S – PLANTA DE CONCRETO CALLE 160, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**11.2.** *La sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S – PLANTA DE CONCRETO CALLE 160, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de almacenamiento de material pétreo (gravas) y generación de energía (planta eléctrica Caterpillar de 175 kVA que opera con gas natural como combustible), no cuentan con mecanismos ni dispositivos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

**11.3.** *La sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S – PLANTA DE CONCRETO CALLE 160, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del M.A.D.S., para las concentraciones diarias máximas permitidas de los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) y Material Particulado inferior a 2.5 µm (PM2.5), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión.*

**11.4.** *La sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S – PLANTA DE CONCRETO CALLE 160, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP), para los silos de almacenamiento, la banda transportadora, y en la dosificadora de materiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

**11.5.** *La sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S – PLANTA DE CONCRETO CALLE 160, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control consistente en filtros colectores de polvo, utilizados en los silos de almacenamiento de cemento y en la dosificadora de materiales.*

**11.6.** Una vez realizada la búsqueda del uso del suelo, para sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S – PLANTA DE CONCRETO CALLE 160** ubicada en la CR 7 161 22 de la localidad de Usaquén, en el enlace <https://sinupot.sdp.gov.co/visor/>, se evidencia que **no se encuentra reporte del predio**.

En tal sentido, es responsabilidad de la señora **MARÍA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL** en calidad de representante legal de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S – PLANTA DE CONCRETO CALLE 160** tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada allí, es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de la CR 7 161 22, de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.

- **Concepto Técnico 07081 del 22 de agosto de 2025.**

“(...)

#### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S – PLANTA DE CONCRETO CALLE 160** realiza la fabricación de concreto en un en un predio donde opera en la parte del frente para el desarrollo de la actividad económica. El predio se ubica en una zona presuntamente industrial, comercial y residencial. No se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

La sociedad realiza el almacenamiento de los agregados pétreos como arenas y gravas en un área delimitada por muros y realizan actividades de humectación o aspersión de acuerdo con la necesidad de esta. En temporada de lluvias no se humecta el material, en temporada seca y en el horario nocturno se realiza cada hora aproximadamente, la aspersión la realizan de manera manual y por un sistema de aspersión de acuerdo a la necesidad.

También realiza el proceso de almacenamiento de cemento en tres (3) silos de almacenamiento, de los cuales tienen una capacidad de 80 kilogramos cada uno. Para alimentar los silos de almacenamiento de cemento, llega un camión cisterna con cemento en su interior, este es conectado a través de un tubo a los silos. Para pasar el cemento, se enciende un extractor que succiona desde el camión cisterna para llenar los silos, en este momento, los filtros de ventilación consistentes en colectores de polvo de cada uno de los silos operan para evitar que haya emisiones fugitivas por la fácil volatilidad del cemento y los agregados. Los silos de almacenamiento se encuentran debidamente confinados ya que son herméticos.

Adicionalmente realizan el transporte del material pétreo por medio de una banda transportadora que se encuentra confinada ya que está cubierta con láminas de aluminio y no permite que haya emisiones fugitivas. También realizan la mezcla y dosificación de los materiales pétreos en las tolvas de almacenamiento, esto se realiza en equipos cerrados por lo que se encuentran confinados. Finalmente se realiza el cargue de los materiales a las mixer, con el fin de adicionar agua y aditivos para hacer la respectiva mezcla dentro de las mezcladoras, las cuales son encargadas de realizar la distribución del producto en obra a los clientes. El área de cargue de las mixer, cuenta con un sistema de control consistente en un colector de polvos, para la emisión que se pueda generar al momento de cargar el vehículo.

*Finalmente, cuentan con una planta eléctrica Caterpillar de 135 kVA que opera con ACPM como combustible, esta es empleada para la generación de la energía eléctrica necesaria en el predio, esta fuente tiene una frecuencia de operación de 70 horas/semana, operando de lunes a sábado, cuenta con un sistema de extracción automático, que se encontraba operando durante la visita, el cual conecta con un ducto en lámina galvanizada de sección circular, cuyo diámetro es de 0,20 metros, tiene una altura de 3 metros aproximadamente y cuenta con filtros de aire como dispositivos de control. Si bien en el Concepto Técnico No. 10899 del 13 de diciembre del 2024 (2024IE262827) se indicó que la fuente tenía una capacidad de 175 kVA y que operaba con gas natural como combustible, en la visita realizada el día 28 de abril del 2025, se indicó por parte de quien atiende la visita, las características exactas de la planta y se pudo observar que la fuente es de 135 kVA que opera con ACPM como combustible y se trata del mismo equipo.*

*Durante la visita técnica de inspección se encontraban operando con normalidad, no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio y no hacen uso de espacio público para desarrollar actividades propias de la actividad económica.*

(...)

#### **14. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

*Ahora bien, una vez revisado el documento mencionado, es válido indicar que los artículos 28 y 29 de la Resolución 909 de 2008 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pertenecientes al "CAPÍTULO IX ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO, CONCRETO Y AGREGADOS", no están incluidos en el fallo del Consejo de Estado, por lo que de acuerdo con la fecha de instalación y puesta en marcha de los silos de almacenamiento, la banda transportadora, y la dosificadora de materiales de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S – PLANTA DE CONCRETO CALLE 160**, deben demostrar cumplimiento de los estándares máximos de emisión descritos en el artículo 29 de la Resolución 909 de 2008 como procesos nuevos que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto.*

*Resuelto lo anterior, es posible determinar que la sociedad no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión para el parámetro de Material Particulado (MP) establecido en el artículo 29 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Fundamentos Constitucionales y Legales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás Disposiciones**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”***  
*(Subrayas y negrillas insertadas).”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

*(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)”*

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *“el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”*

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.** *Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.*

**PARÁGRAFO 1.** *El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.*

*Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.*

*La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios. (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 10899 del 13 de diciembre de 2024 y 07081 del 22 de agosto de 2025**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 29. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE EN PROCESOS NUEVOS QUE NO IMPLICAN COMBUSTIÓN EN PLANTAS CEMENTERAS Y DE PRODUCCIÓN DE CONCRETO.** En la Tabla 23 se establecen los estándares de emisión admisibles para dispositivos colectores de polvo empleados en enfriadores del clínker, almacenamiento del clínker, sistemas de molienda en seco, silos de almacenamiento, bandas transportadoras o similares, sistemas de empacado en sacos, sistemas de carga y descarga a granel y de dosificación de concreto nuevos. Los valores se compararán a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg).

Tabla 23. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en procesos nuevos que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto, a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg).

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )
Material	≤ 0,5	150
Particulado (MP)	> 0,5	50

**ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”. (...)

**PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

#### “(…) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

- ✓ *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
- ✓ *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
- ✓ *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
- ✓ *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
- ✓ *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

**2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas** *El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.*

*Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

*En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.*

*El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.(...)”*

(...)”.

En razón a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, al realizar el análisis de los **Conceptos Técnicos 10899 del 13 de diciembre de 2024 y 07081 del 22 de agosto de 2025**, se evidenció que se citó un presunto incumplimiento por parte de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PLANTA DE CONCRETO CALLE 160, ubicado en la carrera 7 No. 161 - 22 del barrio Bosque de Pinos, de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, de acuerdo a las siguientes conductas:

- No demostrar cumplimiento de los estándares máximos de emisión para el parámetro de Material Particulado (MP), para los silos de almacenamiento, la banda transportadora, y en la dosificadora de materiales; como procesos nuevos que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto.

En virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONCRETOS

ARGOS S.A.S.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. con Nit. 860350697 – 4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PLANTA DE CONCRETO CALLE 160, ubicado en la carrera 7 No. 161 - 22 del barrio Bosque de Pinos, de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, enviando citación a los correos electrónicos [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los Conceptos Técnicos 10899 del 13 de diciembre de 2024 y 07081 del 22 de agosto

de 2025, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

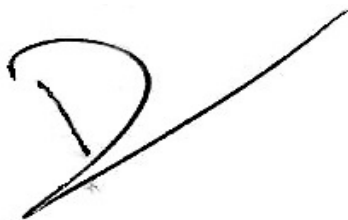
**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente SDA-08-2025-2067 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:            SDA-CPS-20250319            FECHA EJECUCIÓN:            01/10/2025

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:            SDA-CPS-20250383            FECHA EJECUCIÓN:            02/10/2025

**Aprobó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/10/2025

**Expediente SDA-08-2025-2067**